



PAGO DIRECTO
RAD. 2021-00090

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). -

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por el Dr. Julio Cesar Salamanca Torres quien indica actuar en calidad de apoderado de la señora Yolanda Castillo Madrigal, en el cual solicita la nulidad del auto de fecha 26 de febrero de 2021, donde se ordenó la aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de Placa MHT-560 Motor CHL152303 Chasis J8EE4HL152303 Modelo 2017 Color ROJO BARROCO, Marca CHEVROLET Línea TRACKER clase vehículo CAMIONETA, según lo establecido en los artículos 134 y 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud es sustentada en los hechos que, resumidos, dan cuenta su poderdante debido a la situación económica padecida desde tiempos atrás, se vio en la necesidad de realizar una negociación de sus deudas, como persona natural NO COMERCIANTE, según lo establecido en los artículos 531 y subsiguientes del Código General del Proceso. Que tal procedimiento se adelantó en el Centro de Conciliación ASOCIACION RECONCILIEMOS COLOMBIA, cuya autorización para adelantar Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante fue otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No 1430 de 2020,

Que, dentro de la relación de deudas y el acuerdo realizado y debidamente aprobado, el día 15 de febrero de 2021, en el Centro de Conciliación ASOCIACION RECONCILIEMOS COLOMBIA, quedo señalada la deuda que su poderdante tiene con la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., como un crédito de segunda clase, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$24.886.031), pagaderos en 31 cuotas de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. COLOMBIANA (\$800.000), para comenzar a pagar desde el día 10 de marzo de 2021, las cuales su poderdante ha venido cancelando.

Que aun teniendo conocimiento de dicha negociación de deudas la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. realizó la SOLICITUD Y/O DILIGENCIA ESPECIAL Y/O DEMANDA DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, ante este Despacho Judicial, contrariando lo establecido en el artículo 545 numeral 1 de Código General del Proceso, por lo



que deviene una nulidad especial e inmediata de todo lo actuado dentro del radicado No. 08001405300920210009000.

Que de otro lado, quien debió conocer de la SOLICITUD Y/O DILIGENCIA ESPECIAL Y/O DEMANDA DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, según el artículo 28, numeral 7 del Código General de proceso, es el Juez de del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, es decir, quien debió practicar dicha diligencia correspondía a un Juez Municipal de la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio su representada, ya que se vieron inmersos y afectados derechos reales, como lo es el derecho a la propiedad del rodante vehículo de Placa MHT-560 Motor CHL152303 Chasis J8EE4HL152303 Modelo 2017 Color ROJO BARROCO, Marca CHEVROLET Línea TRACKER clase vehículo CAMIONETA.

CONSIDERACIONES

El art. 545 del Código General del Proceso respecto a los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas establece en su numeral 1º. *“No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los **procesos de este tipo** que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso** ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* resaltado nuestro.

Para resolver dicha solicitud se hace necesario traer a colación las consideraciones que sirvieron de sustento en la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del conflicto de competencia dentro de la Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en auto AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria , en la que expresó ***“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”*** Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que ***“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo...”*** Subrayado nuestro.



Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que I) la nulidad solicitada solo es aplicable a nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor**, que se encuentren en curso si se siguen tramitando luego de la aceptación de la negociación de deudas y II) que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, sino una **«diligencia especial»**, por lo que es fácil llegar a la conclusión que la nulidad solicitada no resulta aplicable a esta clase de trámites, más si tenemos en cuenta que quién da inicio al trámite establecido para el pago directo, es el acreedor garantizado, quién dentro del mismo realiza la solicitud para la aprehensión y entrega de la garantía ante el ente jurisdiccional que sólo se limita a resolver dicha solicitud pues de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el proceso de pago directo se surte inter partes y no media decisión de ente jurisdiccional alguno.

Ahora bien, en lo que respecta a que quién debió practicar dicha diligencia correspondía a un Juez Municipal de la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio su representada, según el artículo 28, numeral 7 del Código General de proceso, es preciso señalar que no le asiste razón al apoderado del solicitante, en razón del abundante precedente de la Corte Suprema de Justicia al dirimir los múltiples conflictos de competencia suscitado entre jueces que se han declarado incompetente para conocer de estas **diligencias especiales** y en las que han dejado sentado, en forma categórica que se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, regla que excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio. A este respecto se transcribe lo dicho por esa cooperación en el auto AC 747- 2018 dentro del radicado n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.



De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

Así las cosas, deviene forzoso para el rechazo de la solicitud de nulidad propuesta por la Sra. Yolanda Castillo Madrigal por intermedio de apoderado y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla



RESUELVE

Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la deudora Sra. Yolanda Castillo Madrigal por intermedio de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Reconózcase personería al Dr. Julio Cesar Salamanca Torres, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Yolanda Castillo Madrigal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6283f4b735831fb3ef65c55457c122d7edbbe430c208bc8c6e7765b7ca73895a

Documento generado en 28/05/2021 08:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>